



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DOCTRINAL Y
JURISPRUDENCIAL DE LAS GARANTÍAS
JURÍDICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
RECONOCIMIENTO DE LOS ACUSADOS**

**PROPUESTAS PARA REFORZAR LAS GARANTÍAS
DEL DERECHO A PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Autora: Virginia Pérez Zamorano

Director: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

Marzo 2020

RESUMEN

La importancia de las diligencias de reconocimiento reside en la esencia del propio proceso penal, el cual está dirigido a determinar qué hechos ocurrieron para concretar si son constitutivos de delito, y a identificar al autor o autores de tal ilícito. Esta tarea en ocasiones no es fácil, ya que no se dispone de evidencias, de forma que las diligencias de reconocimiento se sitúan como única prueba de cargo, lo que hace necesario su realización estando presentes todas las garantías que establece la ley de enjuiciamiento criminal. A este respecto la jurisprudencia evidencia que en la práctica se producen vicios o malas prácticas, lo que supone una transgresión de los requisitos establecidos legalmente y puede conllevar el peor de los resultados, la condena de un inocente.

Por ello, el presente trabajo pretende realizar una revisión de las garantías en las diligencias de reconocimiento, tanto el fotográfico como el llevado a cabo en rueda, sirviéndose de apoyo en la jurisprudencia, para evidenciar cuales son las malas prácticas o vicios más comunes.

En definitiva, mi objetivo es ofrecer una visión objetiva de lo que sería una adecuada diligencia de reconocimiento donde exista un equilibrio entre el respeto de las garantías jurídicas del acusado y las de la víctima o testigo, sin perjudicar en ningún momento la eficiencia de la diligencia en términos de rapidez y legalidad. Para, finalmente, sirviéndome de proyectos como el conocido “Innocence Project”, evidenciar la necesidad de incorporar estas medidas en España.

Palabras clave: Reconocimiento fotográfico, reconocimiento en rueda, prueba de cargo, garantías, errores judiciales y presunción de inocencia.

ABSTRACT

The importance of the recognition proceedings lies in the essence of the criminal process itself, which is aimed at determining what events occurred to determine whether they are constituting a crime and identifying the author or authors of such crime. This task is sometimes not easy, since there is no evidence, so that the recognition proceedings are placed as the only proof of charge, which makes it necessary to carry them out, being present all the guarantees established by the criminal prosecution law. In this regard, the jurisprudence shows that in practice vices or bad practices occur, which implies a violation of the requirements established by law and may lead to the worst result, the conviction of an innocent.

For this reason, the present work intends to carry out a review of the guarantees in the recognition proceedings, both photographic and that carried out in a wheel, using the support of jurisprudence, to show what are the most common bad practices or vices.

In short, my objective is to offer an objective vision of what would be an adequate recognition procedure where there is a balance between respect for the legal guarantees of the accused and those of the victim or witness, without compromising the efficiency of the procedure at any time. in terms of speed and legality. Finally, using projects such as the well-known "Innocence Project", to demonstrate the need to incorporate these measures in Spain.

Key words: photographic recognition, identity parade, proof of charge, guarantee, legal errors and presumption of innocence.

Índice.

1. Introducción	4
2. Definición y regulación.....	7
2.1 Orígenes	8
2.2 Partes	8
3. El reconocimiento fotográfico previo.....	10
3.1 Garantías	11
3.2 Inadecuadas prácticas policiales	13
4. La diligencia de reconocimiento en sede policial	16
4.1 Factores relevantes	18
4.2.1 Variables a estimar	20
4.2.2 Variables del sistema	22
5. Presunción de inocencia	27
6. Consecuencias de una identificación errónea	29
6.1 Condena a inocentes	29
6.2 Innocence Project	32
6.2.1 Primeras propuestas en España	35
6.3 Propuesta	36
Referencias bibliográficas	41

1. Introducción

El proceso penal, según el Consejo General del Poder Judicial, es el sistema utilizado para realizar el *ius puniendi* del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, así como de determinar el autor y demás partícipes, mediante el que se impone una pena o una medida de seguridad a los indicados y, finalmente, se ejecuta la misma.

Dentro de este, según el Ministerio de Justicia, se distinguen tres fases:

- *Fase de instrucción o investigación*, la cual tiene asignada una doble finalidad; por un lado, el esclarecimiento de los hechos, y por otro, la identificación de los presuntos autores y su procesamiento, entendiéndose por tal el conjunto de actuaciones encaminadas a concretar la acusación y dirigirla contra una persona concreta. Comienzan mediante denuncia o querrello interpuesta por un particular o bien a través de atestado policial o diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

Esta labor de investigación corresponde al Juzgado de Instrucción competente, que normalmente es del lugar de comisión del delito, pero no siempre, como ocurre en materias como la violencia de género, donde viene determinado por el domicilio de la víctima.

Una vez que el Juez tiene conocimiento por cualquier medio de la posible comisión de un hecho delictivo, procederá a incoar, bien sumario, bien las denominadas diligencias previas del procedimiento abreviado, según la gravedad de los hechos en cuestión y la pena que pueda corresponderle según el Código Penal. Es en este punto donde cabe la aplicación de las denominadas diligencias de investigación previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (reconocimiento en rueda del imputado, entrada y registro, declaración del imputado y de testigos, careos, pruebas periciales, recogida de huellas dactilares o ADN, volcado de disco duro de ordenadores, escuchas telefónicas, intervención de la correspondencia, etc) el Juzgado determinará si los hechos investigados quedan indiciariamente acreditados y pueden llegar a ser constitutivos de delito y a quién corresponde su enjuiciamiento.

Si tras dicha investigación no se ha podido identificar o localizar al presunto autor del delito o no se ha podido determinar si los hechos son constitutivos de delito, se procederá al sobreseimiento o archivo de la causa, que puede ser definitivo o provisional. En otro caso, la tramitación continuará abriéndose juicio oral.

- *Fase intermedia*: tiene lugar una vez finalizada la investigación y su principal finalidad es decidir si es posible iniciar el juicio oral a la vista de todo lo actuado en la fase de investigación. En ella deben adoptarse cuatro tipos de decisiones: si han de practicarse nuevas diligencias de investigación, si es necesario transformar el procedimiento en el adecuado a la materia o gravedad de la pena, si procede el sobreseimiento de la causa o apertura del juicio y si falta algún presupuesto procesal que impida el enjuiciamiento, para, en su caso, proceder a la subsanación o archivar las actuaciones.
- *Fase de juicio oral o enjuiciamiento*: es la central al proceso penal, se desarrolla ante un Juez, distinto del que ha conocido la fase de investigación, lo que garantiza que no esté contaminado por toda la información que se haya podido recopilar en la instrucción y asegura su imparcialidad. En esta fase se va a llevar a cabo toda actividad probatoria que servirá como fundamento a la sentencia.

Teniendo en consideración la doble finalidad que persigue la fase de instrucción, se hace evidente que, averiguar la posible perpetración de un hecho delictivo, así como la determinación de la identidad del sospechoso, recogida en el art 777 LeCrim, es fundamental, pero, es innegable que ambas presentan una gran relevancia en el proceso penal, de manera que, no debe olvidarse que, aun teniendo la convicción de la existencia de una comisión delictiva no será posible avanzar en el curso del proceso (art 641. 2º) si no se consigue precisar la identidad de esos presuntos culpables. (Boletín Ministerio de Justicia, 2015, p.6)

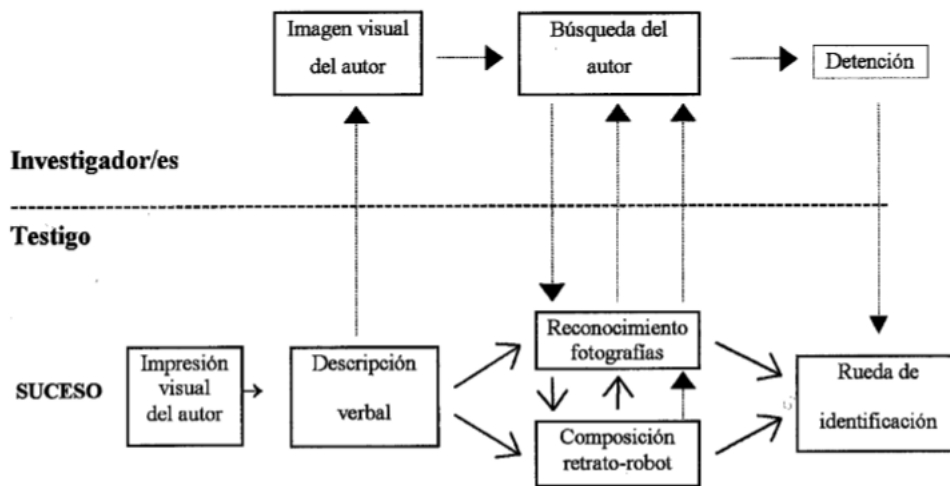
En el transcurso de la investigación policial, se puede pedir al testigo o víctima la identificación del autor mediante fotografías, como medio para iniciar su búsqueda y detención, o puede darse el caso de que se practique en rueda de identificación (Manzanero, López y Contreras, 2009).

Nuestro Tribunal Constitucional declara la obligación de los órganos jurisdiccionales, en especial los de orden penal, de velar por la concurrencia de un presupuesto previo a

cualquier otro requisito penal, la constatación suficiente de la acreditación de la identidad de la persona encausada (Boletín Ministerio de Justicia, 2015).

A modo de esclarecimiento, de lo hasta ahora comentado, y como punto de partida para entender como está inmerso el proceso de identificación en el propio proceso penal, he optado por la siguiente figura, que refleja el inicio del procedimiento penal desde que se cuenta con un hecho delictivo, en el que está por determinar su autor, hasta el momento final en el que se precisa su identidad.

Figura 1
Esquema de las tareas de los testigos e investigadores desde que se produce el hecho hasta la identificación del sospechoso (adaptado de Mira y Diges, 1986).



2. Definición y regulación

Previo a analizar el proceso de reconocimiento que nos ocupa, se hace necesaria una aproximación conceptual respecto de la diligencia de reconocimiento en rueda.

El boletín del Ministerio de Justicia (2015) entiende por ello:

El acto procesal, en el seno de la causa criminal iniciada, a presencia judicial y del fedatario público, con la categoría de prueba anticipada, consistente en el examen personal de un tercero, víctima o no del delito, del sospechoso no identificado todavía, en unión de otras personas de características externas semejantes, para establecer, de forma terminante y segura, por elección de entre las observadas y en función sólo de las señas exteriores percibidas visualmente, si en el grupo se encuentra el autor de delito para, tras la comprobación de la coincidencia entre el sospechoso y el reconocido, en su caso, determinar el autor de los actos por lo que la causa se instruye. (p.11)

En este mismo sentido, Carretero (2003) nos define la diligencia en palabras de nuestro Tribunal Supremo:

“Es aquel acto procedimental que va destinado y dirigido a la nominación y concreción de la persona supuestamente responsable del hecho criminal investigado cuando se ofrezcan dudas al respecto” (p.242).

Por su parte, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), encontramos contenida una primera aproximación en su capítulo III “*De la identidad del delincuente y sus circunstancias personales*”, donde se indica qué concretas diligencias pueden ser utilizadas con la finalidad última de identificar o reconocer al presunto autor del hecho delictivo, siendo las contenidas en los arts 368 y ss. Estas diligencias ostentan un carácter facultativo de manera que no será necesaria su realización cuando no ofrezca duda alguna la identidad de la persona a la que se dirigen los cargos, es decir, devenga inútil (Boletín Ministerio de Justicia, 2015).

2.1 Orígenes

El reconocimiento en rueda de personas tiene su origen en Reino Unido, donde cuentan antecedentes de la Metropolitan Police que regulan este proceder en torno a 1860 (Schiappa y Moloeznik, 2016).

Nuestro Ministerio de Justicia, en su Boletín del año 2015 señala que los primeros mecanismos de identificación y reconocimiento eran de un carácter completamente manual dependiente de los propios investigadores, los cuales, tras obtener datos identificativos de un sujeto (nariz, ojos, boca...) procedían a su comparación con concretas muestras fotográficas. La introducción de herramientas informáticas supuso un gran avance ya que facilitó considerablemente el trabajo del investigador, traducido en un aumento directo de su capacidad de trabajo, así como del grado de fiabilidad, permitiendo así no solo la comparación individualizada, sino también automatizada, teniendo la posibilidad de contrastar las características de un sujeto con las almacenadas en la base de datos.

La diligencia de reconocimiento por excelencia es la rueda de reconocimiento, aunque debido a los avances tecnológicos se han ido introduciendo nuevos métodos (fotográfico, videográfico, ADN...) a su vez, a pesar de ser indudable su valía en cuanto a las finalidades perseguidas por la investigación penal, se ha producido una restricción en su campo de actuación por diversas circunstancias relacionadas con la protección de los derechos y garantías fundamentales del imputado, que nuestra jurisprudencia ha señalado como necesarias para que la verificación pueda ser entendida como respetuosa con los derechos que la Constitución reconoce al inculpado (Boletín Ministerio de Justicia, 2015).

2.2 Partes

En lo relativo a las partes implicadas en la diligencia de reconocimiento en rueda, se establece una distinción entre el sujeto activo y sujeto pasivo. Dentro del primero, el art 369 LECrim hace referencia al reconocimiento efectuado por una persona, mientras que el art 370 LECrim al llevado a cabo por varias.

En el caso de que sean varios los que hayan de reconocer a una persona, la ley impone que la diligencia se practique de forma separada y sin que puedan comunicarse entre ellos hasta que haya concluido el último reconocimiento (Carretero,2003).

En lo relativo al sujeto pasivo, haciendo alusión al art 369 LECrim, “la persona que haya de ser reconocida comparecerá con otras de circunstancias exteriores semejantes”. En esta cuestión, adquiere un papel principal el Letrado de la persona a identificar, quien, en su caso, tendrá que manifestar su conformidad o disconformidad con el cumplimiento de este requisito en el momento de la realización de la diligencia. De producirse anomalía y no ser esta solventada, deberá ratificar su disconformidad en el plenario (Carretero, 2003).

Para el Tribunal Supremo la figura del Letrado del inculpado es crucial en el desarrollo de la rueda de reconocimiento, puesto que si se practica en sede policial es el garante de la legitimidad de tal prueba, de forma que, se convierte en un colaborador directo con la Administración de Justicia, teniendo la obligación de denunciar cualquier irregularidad. Su silencio es expresivo del cumplimiento de la ley, de no presentar protesta alguna se imposibilita su posterior cuestionamiento (Carretero, 2003).

3. El reconocimiento fotográfico previo

A la hora de atender a la regulación de esta diligencia, se debe tener claro que, a pesar de que en la actualidad el reconocimiento en rueda es el único sistema reconocido expresamente por nuestra ley procesal, el art 230 LOPJ permite a los juzgados y tribunales “utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y funciones”, siempre y cuando no se vulnere el art 11.1 LOPJ, es decir, se obtenga información mediante la vulneración de derechos. De forma que, pese a no estar previsto en nuestra ley penal, como consecuencia de los avances logrados en la ciencia fotográfica, junto con la facilidad y escaso coste económico que requiere, ha conseguido desbancar a la rueda de reconocimiento como sistema estrella a la hora de identificar a una persona. Además, el hecho de llevar a cabo este tipo de identificación en fase de instrucción no invalidaría una posterior realizada en sede judicial (Boletín Ministerio de Justicia, 2015).

La realización de esta diligencia consiste en mostrar a la víctima o testigo un conjunto de fotografías con la finalidad última de poder obtener por su parte una declaración de reconocimiento sobre alguna de las personas que en esas fotografías aparecen, como participante en el correspondiente hecho delictivo (Boletín Ministerio de Justicia, 2015).

La importancia que ostenta esta diligencia es crucial ya que permite orientar la investigación hacia una determinada persona (Schiappa y Moloeznik, 2016).

Esta tipología de reconocimiento ha sido utilizada de forma habitual por las fuerzas y cuerpos de seguridad en fase de investigación, no pudiendo ser concebida esta diligencia como prueba de carácter pleno ya que se requiere su posterior reproducción en condiciones que permitan a la defensa del acusado hacer uso del principio de contradicción, de manera que se pueda desvirtuar la presunción de inocencia. De no ser así, su consideración será la equivalente a una mera denuncia o simple actuación de investigación sin valor probatorio alguno (Boletín Ministerio de Justicia, 2015).

La jurisprudencia recoge este proceder en sentencias como la STS 901/2014 de 30 de diciembre, donde se hace alusión a la posibilidad de utilizar esta diligencia por parte de la policía cuando se precise determinar la identidad de una persona.

3.1 Garantías

Para una adecuada realización de esta diligencia, dada su innegable trascendencia, deberán cumplirse una serie de requisitos, tendentes todos ellos a garantizar la fiabilidad y ausencia de contaminación por influencias externas, voluntarias o involuntarias, que pudieran producirse sobre el criterio expresado por quien lleva a cabo dicha identificación, la STS 3791/2019 de 22 de noviembre, expone que deberán ser necesarias las siguientes:

- “La diligencia se lleve a cabo en las dependencias policiales, bajo la responsabilidad de los funcionarios, Instructor y secretario, encargados del atestado, que fielmente habrán de documentarla.”
- “Se realice mediante la exhibición de un número lo más plural posible de clichés fotográficos, integrado por fisonomías que, al menos algunas de ellas, guarden entre sí ciertas semejanzas en sus características físicas (sexo, edad aproximada, raza, etc.), coincidentes con las ofrecidas inicialmente, en sus primeras declaraciones, por quien procede a la identificación.”
- “Así mismo que, de ser varias las personas convocadas a identificar, su intervención se produzca independientemente unas de otras, con la necesaria incomunicación entre ellas, con la lógica finalidad de evitar recíprocas influencias y avalar la apariencia de "acierto" que supondría una posible coincidencia en la identificación por separado. Incluso en este sentido, para evitar más aún posibles interferencias, resulta aconsejable alterar el orden de exhibición de los fotogramas para cada una de esas intervenciones.”
- “Por supuesto que quedaría gravemente viciada la diligencia si los funcionarios policiales dirigen a los participantes en la identificación cualquier sugerencia, o indicación, por leve o sutil que fuera, acerca de la posibilidad de cualquiera de las identidades de los fotografiados.”
- “Y, finalmente, de nuevo para evitar toda clase de dudas sobrevenidas, la documentación de la diligencia deberá incorporar al atestado la página del álbum exhibido donde se encuentra la fisonomía del identificado con la firma, sobre esa imagen, del declarante, así como cuantas manifestaciones de interés (certezas,

dudas, reservas, ampliación de datos, etc.) éste haya podido expresar al tiempo de llevar a cabo la identificación.”

En este caso, no cabe exigir la presencia del abogado del sospechoso, ya que, teniendo en cuenta su carácter previo en fase de instrucción, entorpecería la investigación, puesto que con habitualidad no se cuenta con un imputado todavía, confiando así en un adecuado proceder conforme a la legalidad por parte de la policía.

Siendo conscientes de que la importancia del resultado u información obtenida a través del reconocimiento fotográfico puede ser clave para guiar la investigación, los requisitos anteriormente expuestos a modo de garantía cobran una gran importancia, pudiendo influir de manera decisiva en la percepción y decisión de la persona encargada de identificar.

A tenor de lo expuesto, la STS 263/2012 de 28 de marzo, recoge una doctrina general que sintetiza lo comentado:

- “Los reconocimientos fotográficos por sí solos no constituyen prueba apta para destruir la presunción de inocencia. Puede tener tal eficacia cuando el testigo o los funcionarios actuantes acuden al juicio oral y allí declaran sobre ese reconocimiento que se hizo en su día.”
- “Son meras actuaciones policiales que constituyen la apertura de una línea de investigación, a veces imprescindible porque no hay otro medio de obtener una pista que pueda conducir a la identificación el criminal.”
- “La policía procurará no acudir al reconocimiento fotográfico cuando ya ha sido identificado el sospechoso y, por tanto, se puede realizar directamente a la identificación mediante el procedimiento de la rueda judicial regulado en los arts. 368 y ss.”
- “No obstante, aunque se hubiera practicado el reconocimiento fotográfico antes de tal rueda judicial, incluso en aquellos casos en que existiera una previa identificación del sospechoso, tal reconocimiento fotográfico no priva de validez a las demás diligencias sumariales o pruebas del juicio oral que pudieran practicarse sobre el mismo dato de esa identificación.”

3.2 Inadecuadas prácticas policiales

En lo relativo a la práctica policial, se han llevado a cabo diversos estudios procedentes de Inglaterra y Estados Unidos que ponen de manifiesto las costumbres que suelen adoptar, donde se refleja habitualidad a la hora de servirse de un álbum fotográfico compuesto por aquellas personas que han pasado por el sistema penal, el cual, muchas veces no presenta el debido cuidado, en lo referente a el tamaño de fotografías, color, calidad de imagen y cantidad.

El hecho de utilizar esta presentación en formato de álbum infiere en un aumento de posibilidades de error en la identificación, ya que no siembra ningún incentivo que promueva compromiso suficiente, de forma que existe la posibilidad de que, si no le convence ninguna de las fotografías mostradas, podría eventualmente volver sobre una ya vista o señalar una de ellas creyendo que es la que más se asemeja (Schiappa y Moloeznik, 2016).

A su vez, a la hora de detectar posibles vicios, es relevante atender a la posibilidad de influencia o suministro de cierta información por parte de los funcionarios policiales. Como medida para evitarlo, se tiende a designar a cargo de la prueba a un profesional que no tenga ningún tipo de vinculación con dicha investigación como garantía de doble ciego (Schiappa y Moloeznik, 2016).

A su vez, el hecho de mostrar al testigo o víctima a varias personas posiblemente relacionadas con el hecho delictivo afectará a su capacidad para identificar al verdadero autor del suceso, lo que supondría, en caso de que se realice una rueda de reconocimiento posterior, que cabría la posibilidad de que señalase a la persona de la fotografía y no al autor del delito, produciéndose un reconocimiento viciado (Manzanero, López y Contreras, 2009).

Uno de los estudios más antiguos sobre la exposición de fotografías que refleja esta problemática es el realizado por Brown, Deffenbacher y Sturgill en 1977. En dicho estudio hallaron que el 8% de las personas que no habían sido vistas previamente eran identificadas erróneamente como los delincuentes; sin embargo, si la fotografía de una persona había sido vista antes, la posibilidad de una identificación falsa aumentaba hasta el 20%. Los resultados revelan que ninguna de esas personas había cometido un delito ni

habían sido vistas antes en persona, pero, no obstante, eran reconocidas en la rueda porque se habían visto sus fotografías (Manzanero et al, 2009).

En el caso de España, ni la ley ni la jurisprudencia delimitan un número de fotografías a mostrar, pero si señalan que deberá haber una cantidad suficiente para desterrar racionalmente dudas en la identificación o señalamiento.

Si se atiende a nuestra jurisprudencia, se evidencian casos donde concurren malas prácticas en el proceder policial como es el caso de la STS 3791/2019 de 22 de noviembre, donde se vulneran las garantías de una adecuada práctica: "El hecho de mostrar a la víctima, no ya una fotografía aislada de un sospechoso, sino un vídeo completo en el que ve a una única persona en movimiento, de manera repetitiva, hasta que el testigo reconoce o cree reconocer al autor de los hechos, no puede considerarse una práctica inocua a efectos de ulteriores reconocimientos". Así mismo, "ante el resultado negativo de un primer reconocimiento fotográfico al que son convocadas las víctimas, con posterioridad, reitera esa diligencia, incorporando ahora la fotografía del detenido, en esta ocasión con el resultado positivo de su identificación".

En este caso se evidencia como, teniendo la posibilidad de constituir una rueda de reconocimiento, se opta por reiterar la diligencia de reconocimiento fotográfico por segunda vez, lo que incurre en una posible vulneración de derechos fundamentales, como el relativo a la defensa o a un juicio con todas sus garantías.

La magistrada concluye que la exhibición de una sola fotografía al testigo no cumple con los requisitos exigidos para la realización de una diligencia de reconocimiento fotográfico en condiciones, y es susceptible de viciar reconocimientos ulteriores en rueda, pues ya no sabemos si el testigo reconoció en rueda al sujeto de los hechos o a la persona que posteriormente vio en fotografía (grabación videográfica en este caso). A su vez, otro aspecto anecdótico que se recoge es la realización de la diligencia de reconocimiento fotográfico con un transcurso de demora de 9 años, lo que supone una fuerte influencia en la memoria del testigo, y debería ser condición más que suficiente para refutar su realización.

Del mismo modo, SAP IB 2254/2019 comprende otra inadecuada práctica por parte de los agentes, no constando documento que acredite la identificación del sospechoso en el atestado policial, ni el testimonio de estos. La testigo afirma que pudo identificarlo a través de la grabación de las cámaras, dato que tampoco queda reflejado, constando

únicamente la existencia de una serie de fotografías obtenidas de esa grabación. En definitiva, “no se puede valorar la calidad del reconocimiento al no existir una adecuada constancia de este mediante atestado ratificado, y, observando la imagen aportada objetivamente se hace imposible la identificación de una persona, lo que determina un margen de duda razonable, de forma que debe prevalecer el derecho a la presunción de inocencia recogido en el art 24 CE.”

4. La diligencia de reconocimiento en sede policial

Respecto de esta posibilidad tiene dicho nuestro Tribunal Supremo que, aunque la prueba de reconocimiento en rueda es propia de instrucción sumarial y, por tanto, debe efectuarse en sede judicial, no por ello debe estimarse *sic et simpliciter* ilegal su práctica en sede policial, pero en tal caso debe ser ratificada por el testigo en sede judicial, convirtiendo en prueba judicial lo que hasta entonces solo sería medio de investigación policial. Esta diligencia, puede efectuarse y de hecho así se hace en muchas ocasiones, ante los agentes policiales, cuando aún no se ha iniciado la instrucción procesal, contando con ventaja en términos de inmediatez. (Carretero, 2003).

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha reconocido la virtualidad de esta diligencia practicada en dependencias policiales, a presencia de Letrado, cuando ha sido ratificada en el Juzgado de Instrucción y posteriormente en juicio oral. Este reconocimiento presenta una ventaja en términos de inmediatez, aunque carece de la autenticación que su práctica en el Juzgado tiene (Carretero, 2003).

Del mismo modo, la rueda de reconocimiento está regulada por una serie de requerimientos, siendo estos los expuestos en LECrim:

- “La comparecencia del inculpado junto a otro de características semejantes.”
- “La debida precaución por parte de quien detenga al presunto inculpado, para que no haga en su persona alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento.”
- “La verificación ante el Juez de Instrucción, asistido por el Secretario Judicial que da fe al acto (art 520.2 LECrim)”
- “Cuando fueren varios lo que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el reconocimiento. De igual forma, cuando fueren varios lo que hubieren de ser reconocidos por una persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.” (art 704 LECrim)
- “Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar está por cuantos medios fueren conducentes al objeto.”

Atendiendo al primer requerimiento, la propia jurisprudencia señala que debe interpretarse con cierta flexibilidad ya que no existe exigibilidad de idéntica semejanza en las personas que componen la rueda. La STS 787/2014 de 1 de diciembre, señala como

razones de impugnación diferencias relativas a la raza o etnia, al sexo y/o la existencia de discrepancia exagerada de rasgo que pudiera afectar a la virtualidad de la prueba.

En lo relativo al cuarto precepto, que prohíbe la comunicación entre los testigos, regulada en el art 704 LECrim: “Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones, en un local a propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona”, la jurisprudencia señala ejemplos como el contenido en la STS 912/2016 de 1 de diciembre, que esclarece que el sentido de esta incomunicación reside en evitar que un testigo preste declaración condicionado o influido por lo que ha oído declarar a otro.

La STS 23/2007 de 23 de enero, señala un incumplimiento del precepto recogido en el art 704 LECrim, al haber permanecido la testigo por más de veinte minutos junto con el guardia civil instructor del atestado. A este parecer señala que no es una condición absoluta de la validez de la prueba testifical, lo que hace que el significado de su infracción dependa de los efectos que haya podido tener en cada caso.

“Es una norma llena de sentido común en la medida que lo que con ello se quiere conseguir es que no puedan enterarse los unos de lo declarado por los que les precedieron para así evitar previos concertos, pero la bondad de la medida no puede olvidar la naturaleza cautelar de tal medida, y, por tanto, situada extramuros de la validez del testimonio. Ello supone que la quiebra de la incomunicación solo puede tener incidencia del testimonio que le venga a conceder el Tribunal, por el riesgo de dicha confabulación, pero en modo alguno va a afectar a la validez de la declaración.” (STS 23/2007 de 23 de enero)

La tesis de supeditar la validez de la prueba testifical a la incomunicación tendría la absurda consecuencia de provocar una insólita y generalizada retención/detención de los testigos, incluso durante varios días, y precisamente pro el orden del Tribunal sentenciador. Es difícil imaginar un escenario más absurdo y sin lógica ni sentido. (STS 153/2005 de 10 de febrero)

En esta línea también se aclara que la incomunicación no es condición de validez de la prueba testifical y si sólo de su credibilidad (STS 153/2005 de 10 de febrero)

A colación con lo comentado, la STS 16/2014 de 30 de enero, esclarece lo siguiente:

“Los reconocimientos efectuados en sede policial o judicial en fase sumarial, bien a través del examen de fotografías o bien mediante ruedas de reconocimiento, solamente alcanzan el nivel de prueba, como regla general, cuando el reconocimiento se ha realizado en sede judicial, con todas las garantías, entre ellas la presencia del Juez, y quien ha realizado el reconocimiento comparece en juicio oral y ratifica lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos que dice haber presenciado y sobre el reconocimiento realizado. Por tanto, el derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio.”

Se debe tener en cuenta en todo momento el carácter imperfecto del proceso de identificación y como la función de esta diligencia es el reflejo de la incertidumbre y subjetividad de la prueba (Real, Fariña y Arce, 1997)

4.1 Factores relevantes

Aunque el proceso de identificación se encuentre regulado, existen diversos problemas en cuanto a las identificaciones por parte de los testigos, ya que no siempre son acertadas, y, en consecuencia, se puede dar la circunstancia de encontrar personas falsamente acusadas por un delito.

Estos errores tienen una repercusión elevada a nivel social, ya que se produce un etiquetamiento de la persona inocente que es difícil de eliminar, mientras que la persona culpable permanece en libertad, con el riesgo que supone la probabilidad de que esta siga cometiendo más delitos.

Según Wells (2005) las falsas identificaciones son responsables de la mayoría de los errores judicial, de ahí su importancia.

A la hora de realizar una rueda de reconocimiento caben las siguientes posibilidades:

- Acierto: el autor está presente en la rueda y el testigo lo reconoce
- Rechazo correcto: el autor no está presente y el testigo no reconoce a nadie
- Fallo: el autor está presente pero el testigo no lo reconoce

- Falsa alarma (falso positivo): el autor no está presente pero el testigo reconoce al imputado.

Tabla 1. *Alternativas posibles de elección y resultados en una rueda de identificación*
(Diges y Mira, 1998)

Respuestas del testigo	Alternativas posibles	
	Agresor presente	Agresor no presente
Señala al que cree que es el agresor	ACIERTO Agresor identificado No implica a personas inocentes	FALSA ALARMA Reconocimiento erróneo de un inocente Agresor en libertad
No señala a nadie en la rueda	FALLO Agresor en libertad La investigación prosigue erróneamente	RECHAZO CORRECTO No implica a personas inocentes La investigación prosigue adecuadamente

El sentido común nos dice que identificar positivamente al presunto autor de un delito no debe suponer ningún problema para una persona de capacidades intelectuales medias, de forma que, una identificación errónea sería algo inusual, puesto que, en caso de duda, se abstendría de señalar a alguien, pero, en la práctica son numerosas las ocasiones en la que el testigo y/o víctima se contradicen en sus declaraciones (Real et al, 1997).

El principal objetivo de las ruedas de identificación es evitar el reconocimiento de un sospechoso inocente y, al mismo tiempo, facilitar la identificación de un sospechoso culpable, de manera que para ello se deberán incrementar los aciertos y los rechazos correctos y, por tanto, disminuir el número de fallos y falsas alarmas (Manzanero, 2008).

4.2 Principales variables que pueden afectar a la exactitud de la identificación

Wells (1978) sistematizó las variables que afectan a la exactitud en la identificación por parte de un testigo, teniendo esta cuestión una estrecha vinculación con la necesidad de imparcialidad. De este modo, distingue entre variables a estimar y variables del sistema. Manzanero (2008) años después recupera esta división.

En la siguiente tabla he recogido las que, bajo mi punto de vista, son las más relevantes:

<i>VARIABLES A ESTIMAR</i>		<i>VARIABLES DEL SISTEMA</i>	
<i>Características del suceso</i>	<i>Características del testigo</i>	<i>Características del proceso</i>	<i>Características de la rueda</i>
Condiciones físicas/ambientales	Género	Efectos demora	Composición
Duración	Edad	Información post-suceso	Selección de distractores
Tipo de delito	Etnia		Presentación
Detalles importantes	Estrés		Instrucciones
	Estereotipos		

Fuente: Elaboración Propia

4.2.1 Variables a estimar

En cuanto a las variables a estimar, son aquellas que probablemente afecten a la actuación del testigo en la identificación, pero de las que únicamente se pueden estimar sus efectos, no actuar sobre ellas (Diges, 2016).

En lo relativo al suceso, es primordial atender al tiempo de exposición. Laughery, Alexander y Lane (1971) demostraron mediante la presentación de diapositivas de caras

a sujetos experimentales que, cuanto mayor sea el tiempo de exposición mejor será el recuerdo (Real et al, 1997).

Real et al (1997) refieren que el paso del tiempo media la tasa de errores, pero, sin embargo, no tiene impacto en la de aciertos, es decir, que cuanto más tiempo pase desde la ocurrencia del hecho hasta la identificación, son mayores las probabilidades de que el testigo o no recuerde o identifique mal.

En cuanto a los detalles inherentes al suceso, no todos ostentan la misma importancia, es decir, no son igual de relevantes, siendo lo novedoso o extraordinario los aspectos que más atraen nuestra atención e interés, mientras que, por el contrario, lo rutinario o insignificante no suele recordarse (Real et al, 1997).

El tipo de delito también influye directamente en la capacidad de reconocimiento por parte de la víctima o testigo, el hecho de ser víctima de un delito violento influye, con carácter general directamente en la obtención de una impresión no particularmente precisa, debido a la dificultad de fijar la atención. De esta forma, es difícil hacer alusión a la fisonomía y los rasgos físicos del autor, salvo que esté presente alguno específicamente llamativo. En esta línea queda constancia de que las situaciones estresantes no favorecen en absoluto, sino que dificultan la observación, y dan lugar, con cierta tendencia a falsos positivos. (STS 473/2016 de 13 de julio)

En esta línea encontramos diversas teorías que analizan múltiples focos de atención; Leippe, Wells y Ostrom (1978) comprobaron que la seriedad del delito puede afectar a la identificación; las tasas de exactitud que presentaban los sujetos experimentales variaban dependiendo del valor del objeto robado. Mientras que, Clifford y Scott (1978) señalan que la habilidad para recordar sucesos es significativamente peor cuando se ha visto un suceso violento que cuando no es de esa naturaleza. De igual modo, la presencia de armas distrae la atención de los sujetos de otros detalles relevantes como pueden ser las características faciales o la indumentaria del agresor (Real et al, 1997).

Respecto al testigo, es importante tener en cuenta una serie de factores que pueden influir en su capacidad de retener la información. Por un lado, la edad señala que los niños son peores testigos que los adultos debido a su debilidad ante la sugestión, de forma que con carácter habitual presentan mayores dificultades a la hora de seleccionar la información relevante. En cuanto al sexo, no se cuenta con resultados concluyentes que determinen diferencias a la hora de ser mejores testigos, pero lo que si es cierto es que en función del

sexo se tiende a prestar mayor atención a un tipo de información en detrimento de otra (Garrido y Mora, 2016).

Atendiendo a la variable de etnia, esta hace referencia a que el testigo o víctima es capaz de codificar mejor los rasgos característicos de su propia etnia que de una diferente, como consecuencia de la familiaridad, lo que influye en la descripción del sospechoso (Garrido y Mora, 2016).

Una de las variables a tener en cuenta son las expectativas que este presenta, siendo habitual la tendencia a escuchar y ver aquello que se espera. Igualmente, las expectativas culturales o estereotipos han demostrado tener una gran influencia en lo que se refiere a percepción de delitos (Real et al, 1997).

En lo relativo a esta cuestión, uno de los estereotipos más estudiados es la equiparación hermoso-bueno, que lleva a atribuir a un rostro hermoso más rasgos de conducta socialmente deseables, mientras que, fisionomías con cualquier anomalía, por ejemplo, cicatrices, se suele asociar a una conducta anormal, por lo tanto, a personas que llevan a cabo conductas antisociales (Bull, 1979)

En esta línea, Mira y Diges (1986) afirman que la gente cree que los delincuentes tienen una apariencia física que los delata (Real et al, 1997).

Respecto al testigo, Dyges y Alonso (1993) sostienen que ante altos niveles de ansiedad se produce un empobrecimiento del rendimiento (Real et al, 1997).

4.2.2 Variables del sistema

Respecto a las variables del sistema, son factores que sí pueden ser controlados por el sistema judicial y policial, de ahí la importancia que adquieren, ya que es posible su optimización para minimizar los errores que producen (Real et al, 1997).

Comenzando por las características relativas al proceso, el efecto de demora, como se ha demostrado en diversos estudios, es uno de los factores que más relación tiene con el proceso de identificación. Shepherd (1983) concluyó que: “La tasa de identificaciones correctas disminuye hasta un 50% cuando se realiza entre una semana y 3 meses, mientras que puede reducirse a un 10% si transcurren más de 11 meses”

Desde la psicología del testimonio se afirma que, el olvido mayor se produce en las horas o días inmediatos al suceso, y posteriormente la pérdida de recuerdos es más lenta (Diges, 2016).

En este sentido, el olvido no afecta a todo el suceso de igual forma; a medida que pasa el tiempo, el recuerdo se va haciendo más redondo y coherente, se van perdiendo los detalles menos consistentes, e incluso se pueden añadir datos que encajan con la idea general pero que no fueron percibidos, lo que supone que el paso del tiempo supone una fuente de degradación y contaminación del testimonio y no siempre es posible neutralizarla (Diges, 2016).

En este punto es importante esclarecer que la memoria no es un reflejo literal de lo percibido, no funciona como un aparato de grabación audiovisual, más bien es la percepción la que construye nuestra realidad, otorgando un significado a lo que ocurre a nuestro alrededor (Diges, 2016).

Toda la información que se le va proporcionando al testigo o víctima puede ser incorporada a su memoria modificando e incluso llegando a suplantar la información original. Cada recuperación lleva a la reconstrucción de la información y a su distorsión (Manzanero, 2008).

De esta forma, es habitual la comisión de errores producidos por la información post-suceso, estando relacionadas estas dos variables, lo que supone que el testigo puede recomponer fragmentos de la situación con base a esa información que le es suministrada por factores externos, tales como otros testigos, comentarios de otros casos o información de la policía que el integra en su memoria como si fuesen suyos (Real et al, 1997).

A esta altura se hace relevante realizar una diferenciación en cuanto al tipo de información que se le puede llegar a suministrar, pudiendo ser esta de carácter inferencial o sensorial. La primera hace referencia a las estimaciones realizadas por el sujeto (peso, altura, edad, apariencia, estado mental...) siendo muy susceptible de verse afectada por la información post-suceso. Mientras que la sensorial, es menos susceptible, ya que hace alusión a detalles concretos que no son cuestión de grado, están presentes o no (gafas, pendientes, cicatrices...) pero no quiere decir que no se puedan incorporar falsamente a los recuerdos. (Wells, 1978)

Si atendemos a las características de la rueda, Malpass y Devine (1983) hacen alusión a estas dos divisiones como garantes de imparcialidad, de manera que, el sospechoso tenga la misma probabilidad de ser elegido que cualquier otro componente de la rueda, denotando así que no está sesgada. Estas son:

- Tamaño de la rueda, el cual debe estar conformado por el número de integrantes necesario para garantizar que la probabilidad de señalar a un inocente por azar sea lo suficientemente pequeña, reduciendo esta probabilidad al aumentar el número de miembros de la rueda.

De forma habitual, su tamaño está comprendido entre 5 y 9 personas. En España, las ruedas de identificación suelen estar compuestas por 5 personas.

- El sesgo relativo a la similitud entre los componentes de la rueda. Si presenta una probabilidad de identificación mayor de la esperada, la rueda está sesgada en contra del inculgado, por el contrario, si la probabilidad de identificación del sospechoso es menor que la esperada, estamos hablando de un sesgo a favor del inculgado.

El diseño de la prueba estará encaminado a obtener todos los controles necesarios que permitan concluir que los resultados de una identificación positiva, es decir, el testigo señala al sospechoso, se debe única y exclusivamente a que el sospechoso es el autor del delito (Diges, 2016).

Atendiendo a la selección de distractores, en relación con el art. 369 de la LECrim, como se ha ido mencionando con anterioridad, las ruedas de reconocimiento deben componerse de manera que el sospechoso comparezca con personas de “circunstancias exteriores semejantes”. Diversos autores afirman que los sujetos que forman la rueda han de seleccionarse por su similitud en apariencia con el sospechoso, lo que sirve primariamente para proteger a un sospechoso inocente y no impide la identificación de un culpable (Lindsay y Wells, 1980; Malpass y Devine, 1983; Diges y Mira, 1988) La razón principal reside en el hecho de que el testigo de un hecho delictivo posee información de la apariencia única e individual del culpable y esto hace que sea capaz de distinguirlo de entre otros que posean las mismas características generales (Malpass y Devine, 1983).

La jurisprudencia en este sentido señala que este precepto no quiere decir idénticas, lo que permite una interpretación amplia, de forma que cuando en el sujeto a reconocer concurre una peculiaridad física relevante (estatura, complexión física, gafas, color de

pelo, etnia...) que le diferencia de los demás integrantes, a la hora de valorar la influencia que ha podido tener en el proceso de identificación, deben tomarse en consideración todas las circunstancias que lo rodearon. (STS 353/2014 de 8 de mayo)

Con relación a este asunto, la jurisprudencia cuenta con más de un caso anecdótico, como el contenido en la STS 412/1999 de 18 de marzo, donde se refleja una práctica de esta diligencia más que controvertida, puesto que la conformación de dicha rueda de reconocimiento está constituida por cuatro personas de raza blanca cuando el presunto culpable era una persona de color, lo que supone una clara vulneración de este precepto.

Una anomalía habitual es la que señalan Luus y Wells (1991), quienes afirman que la similitud distractores-sospechoso se entiende como necesaria para la construcción de una rueda apropiada.

De tomarse esta cuestión en toda su extensión, la identificación podría resultar imposible si todos los miembros de la rueda parecieran ser semejantes, es lo que se denomina “anomalía clínica”. Ante esto, la alternativa pasa por escoger a los distractores en función a la descripción previa del testigo, ya que la similitud del sospechoso con la descripción del culpable es el factor más importante por el que éste viene a ser sospechoso.

Estos autores consideran más adecuada esta estrategia debido a que:

- “Específica a priori las características físicas que los miembros de la rueda deben compartir.”
- “Señala previamente las características físicas que no deben compartir. Wells (1993) hace alusión al concepto de *heterogeneidad favorable*, es decir, las variaciones en la apariencia física de los miembros de la rueda que ayudan al proceso de un exacto reconocimiento mientras que no sesgan la rueda en contra del sospechoso.”
- “Ayuda a asegurar que la habilidad del testigo para ejecutar la tarea se basa más en reconocimiento que en el recuerdo.”

Un problema que nos podemos encontrar, con independencia de si se opta por la elección acorde a la similitud con la descripción o respecto al sospechoso, se da cuando la descripción del culpable que ofrece el testigo es muy detallada, de manera que dificulte en gran medida la formación de una rueda con un número suficiente de distractores. Esta

problemática se puede solventar recreando artificialmente esas características. (Luus y Wells, 1991).

Se ha tendido a tomar al sospechoso como punto de referencia en la construcción de las ruedas, cuando en realidad se debe tomar como referencia la descripción inicial aportada por el testigo o víctima, siendo esa descripción a la que deben ajustarse los distractores (Diges, 2016).

En los casos donde exista más de un testigo y cada uno ofrezca una descripción significativamente diferente, Luus y Wells (1991) sostienen que la solución sería optar por la construcción de ruedas separadas para cada testigo.

Continuando con otros aspectos relevantes en la rueda, otro factor a destacar es el formato de presentación de la rueda de identificación, pudiendo efectuarse de manera simultánea o secuencial. Uno de los problemas más comunes reside en que muchos testigos creen que la policía no realizaría la prueba si no tuviera a un buen sospechoso; por ello, tratan de identificar al verdadero criminal, y, a menudo, indican a la persona de la rueda que más se asemeja al recuerdo que tienen del sospechoso (Penrod, Loftus y Winkler, 1982)

A este proceso Wells (1993) lo denomina “juicio relativo” y lo considera especialmente peligroso cuando en la rueda no está presente el verdadero culpable.

Ante esta problemática, la presentación secuencial en rueda se constituye como una buena estrategia para evitar el juicio relativo y cambiarlo por uno de carácter absoluto, lo que permita a la víctima o testigo evaluar el parecido de cada componente de la rueda con su memoria, y decidir si el parecido es suficiente para identificarlo (Diges, 2016). Lo que provocaría un descenso de la tasa de falsas identificaciones, sin que disminuya el número de aciertos (Lindsay y Wells, 1985).

Nuestra jurisprudencia, por su parte, también hace alusión a esta cuestión diferenciando entre factores ambientales y personales (luz, lugar, duración, tiempo de exposición a la cara del autor, número de agresores, raza...) e intraprocesales, donde se hace alusión a la necesidad de una serie de garantías y de la inexistencia de sesgos condicionados por los propios investigadores, como se refleja en la SSTS 703/2012 de 28 de septiembre; 901/2014 de 30 de diciembre o la 473/2016 de 1 de junio.

5. Presunción de inocencia

Teniendo en consideración todo lo expuesto hasta el momento, se hace evidente que la condena a una persona acusada solo puede devenir de la práctica de una prueba correctamente realizada, es decir, con todas las garantías necesarias.

El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de enjuiciamiento y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado. (STS 142/2018 de 22 de marzo)

A modo de recordatorio es relevante hacer alusión a lo siguiente:

Los reconocimientos efectuados en sede policial o judicial en fase sumarial, bien a través del examen de fotografías o mediante rueda de reconocimiento, son medios de investigación que permiten determinar la identidad de la persona a la que los testigos imputan la realización del hecho denunciado, y avanzar en el esclarecimiento de los hechos, de manera que en un principio no cuentan con la capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia. (STS 901/2014 de 30 diciembre)

El TS en su Sala 2ª acordó en el año 2015, que las declaraciones ante funcionarios policiales no tenían valor probatorio, no pudiendo operar como prueba preconstituida atendiendo a los términos del art 730 LECrim.

Con el paso del tiempo, se encuentran alusiones en la jurisprudencia, como la referente a la STS 543/2018 de 12 de noviembre, donde se mantiene que se trata de actividades policiales que se incorporan al atestado, pero, se puede concluir, que tienen la capacidad de alcanzar el nivel de prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia cuando el reconocimiento se ha realizado en sede judicial, con todas las garantías, siendo necesaria la comparecencia del identificador mediante la ratificación del reconocimiento del autor de los hechos. En este punto el testigo o víctima puede ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos que dice haber presenciado y sobre el reconocimiento realizado.

De esta manera se esclarece que, la prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia es el reconocimiento efectuado por el testigo sin ningún género de dudas en el juicio oral, y ello con independencia de los posibles reconocimientos en rueda practicados previamente.

De esta forma, el resultado de una identificación no contundente en el reconocimiento fotográfico realizado en sede policial por la víctima sin la posterior rueda de reconocimiento y la ratificación en plenario de esta no tiene la capacidad de constituir prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

6. Consecuencias de una identificación errónea

La práctica evidencia que depender de la memoria de los testigos cada vez se está convirtiendo en una opción menos fiable, siendo evidente el aumento de los casos en los que se llega a señalar a un inocente en una rueda de reconocimiento. A pesar de ello, no se puede prescindir de la identificación, ya que a menudo no se cuenta con rastro biológico ni con medio audiovisual que pueda acreditar la autoría de un hecho delictivo, de forma que se hace necesario recurrir al reconocimiento por parte de la víctima o testigo.

6.1 Condena a inocentes

La principal causa por la cual se debe considerar la necesidad de una reforma en las diligencias de reconocimiento es la posibilidad de llegar a condenar a un inocente como resultado de una mala praxis o incumplimiento de las debidas garantías.

Wells, Small, Penrod, Malpass, Fulero y Brimacombe (1998) analizaron 40 casos en los que las pruebas de ADN absolvieron a inocentes injustamente condenados, en el 90% de los casos uno o más testigos los había identificado erróneamente, y lo verdaderamente alarmante es que algunos de ellos habían sido inicialmente condenados a muerte (Manzanero, 2010).

En nuestro país contamos con más de un ejemplo que evidencia esta problemática:

En 1984, Marino de la A. fue identificado por un mendigo como el hombre que había asesinado a Aureliano M. delante de su mujer y sus dos hijas.

El signo inconfundible, su cara picada de viruela. Aunque las huellas no coincidían con las suyas y tenía coartada, terminó en la cárcel tras una rueda de reconocimiento en la que fue identificado por siete testigos.

Tres meses después, una huella dactilar permitió encontrar al verdadero asesino, Florencio A.

Violador del ascensor Alcorcón (1992)

Raúl S. fue señalado como agresor sexual sin género de dudas por 7 personas en rueda de reconocimiento. Tras su detención las violaciones se siguieron produciendo.

Pasó 10 meses en prisión hasta que se demostró su inocencia

El violador de Aluche (1989)

Un joven de 16 años (G.I.C) fue detenido por la policía en Madrid acusado de violación cuando iba a recoger un formulario que había dejado una hora y media antes en casa de su presunta víctima (I.L.L) Ella había sido víctima de una violación 7 meses atrás y cuando vio a G.I.C llamar a la puerta de su casa creyó verse ante el mismo que la había violado identificándole “sin género de dudas”. Días más tarde como

Rafael Ricardi

El hecho de ser “vagabundo” y su defecto en la visión propiciaron su condena.

En un primer momento se hallaron restos biológicos que se asociaron con él, pero gracias a la mejora de los estudios forenses se determinó que dichas muestras no eran suyas. Aun así, el peso de la condena recaía sobre la declaración de la víctima, lo que provocó que no pudiera salir de prisión hasta que encontraron al verdadero culpable.

Dolores Vázquez

Fue acusada del asesinato de Rocío Wanninkhof por un juicio popular en un ambiente de histeria popular creado por los medios de comunicación.

Su caso estuvo repleto de irregularidades judiciales y policiales. Tras realizar pruebas de ADN con el motivo del asesinato de otra joven y cotejarlas con las de Rocío, se determinó que Dolores no era culpable tras haber pasado 2 años en prisión y el consecuente estigma que hoy en día le persigue.

Asesino de la baraja

Durante varios años en Madrid se produjeron varios asesinatos que presentaban el mismo modus operandi (cara firmada en el lugar de los hechos)

En 2003 se detuvo a Javier A. con su identificación como única prueba de cargo, pese a que no se encontró el arma y a que este contaba con coartada.

Fue puesto en libertad semanas después. Al cabo de un tiempo se detuvo al autor confeso.

En 2018, dos jóvenes identifican a un tercero “sin ningún género de dudas” como uno de los tres sospechosos de un delito de lesiones y agresión sexual ocurrido durante una pelea a la salida de una discoteca. Fue detenido y enviado a prisión sin asistencia letrada. Se encontraba en comisaria visitando a sus hermanos, los verdaderos sospechosos, cuando le propusieron participar como figurante. En este caso, la similitud entre los sospechosos y el sujeto era más que evidente puesto que eran hermanos lo que incrementó sus posibilidades de ser señalado.

En todas estas identificaciones se pone a prueba la memoria de las víctimas para reconocer a sus agresores puesto que son los únicos testigos. En ningún caso se refleja duda alguna en el testimonio de las víctimas, y, sin embargo, es evidente que estas pueden equivocarse, a pesar de su total seguridad (“sin género de dudas”) en las identificaciones que realizan, y de la consecuencia más importante, la condena de un inocente. A su vez, en algunas ocasiones se precisa de pruebas de carácter biológico para poder acreditar la inocencia del acusado, pero en otros casos, no es posible recurrir a dichas pruebas ya que debido a la tipología delictiva no tiene cabida. Aun así, el hecho de tener la opción de realizar pruebas biológicas no supone una vía garantista puesto que, como se ha visto esta opción suele demorarse en el tiempo y tiende a estar supeditada a la aparición de nuevos delitos similares.

El hecho de dotar de tal importancia a la declaración de la víctima o testigo suele atender a una relación entre seguridad y exactitud, es decir, el juez o tribunal utilizan la seguridad manifestada en la declaración para inferir exactitud, lo que resulta extremadamente peligroso puesto que la relación entre estas dos variables es escasa, de hecho, la seguridad no permite predecir la exactitud ni en la mitad de los casos (Díges, 2016).

En este punto es importante señalar otro aspecto que entra en juego, y es que los testigos no son capaces de predecir con claridad el origen de sus memorias, lo que hace que puedan llegar a tener tanta seguridad y confianza en sus propias memorias como en aquellas sugeridas (Garrido y Mora, 2016).

6.2 *Innocence Project*

En este punto es importante resaltar el hecho de que en nuestra sociedad resulta más importante salvaguardar la libertad de un inocente que procurar la condena de un culpable, es por ello que se han ido creando diversos organismos orientados a lograr cierta imparcialidad a la hora de identificar en rueda a un sospechoso por parte de un testigo o víctima (Diges, 2016).

El más conocido es el creado en EE. UU bajo el nombre de “*Innocence Project*” el cual ha estimado que la identificación errónea es el factor principal en la condena a inocentes. De las 360 condenas injustas en EE. UU, anuladas posteriormente mediante pruebas de ADN, el 71% fueron motivadas por errores en la identificación.

“*Innocence Project*” fue fundado en 1992 por Peter Neufeld y Barry Scheck en la Facultad de Derecho de Cardozo. En sus inicios estuvo alojado en la universidad hasta convertirse en una organización sin fines de lucro independiente en 2004. El equipo, compuesto por más de 70 miembros, combina profesionales y estudiantes de derecho, psicología y trabajo social. El proyecto inocencia es un miembro fundador de la red inocencia, una afiliación de organización independientes.

El objetivo que persigue es doble, por un lado, exonerar a los inocentes mediante pruebas de ADN y, por otro, reforzar el sistema de justicia penal para evitar futuras injusticias, de manera que son inevitablemente dependientes.

Después de una investigación exhaustiva, “*Innocence Project*” reúne los problemas más habituales en la práctica:

- La persona a cargo de la constitución de la rueda generalmente conoce la identidad del sospechoso, de forma que a menudo proporcionan pistas involuntarias al testigo/víctima.
- El testigo/víctima, sin instrucciones de la persona a cargo de la prueba, asume que el autor del delito está presente, de forma que, a menudo se produce una selección de una persona a pesar de no estar seguro, basada en la semejanza.
- Se pueden llegar a constituir ruedas de identificación en las que los distractores no presenten características exteriores semejantes, de manera que, se estaría induciendo al testigo/víctima a señalar a un sujeto en concreto.

- La confianza de un testigo puede ser particularmente susceptible a la influencia de la información proporcionada después del proceso de identificación. La información proporcionada a un testigo después de una identificación que sugiere que el testigo seleccionó a la persona adecuada puede aumentar dramáticamente la confianza del testigo en la identificación. Por lo tanto, es de vital importancia capturar el nivel de confianza de un testigo en el momento que se realiza una identificación.

Para erradicarlos en la medida de lo posible, ha puesto en marcha una serie de reformas procesales con la finalidad de mejorar la precisión de la identificación de los testigos oculares, reconocidas por la experiencia policial, fiscal y judicial, así como por Organizaciones Nacionales de Justicia y la Asociación Americana de Abogados. Los beneficios de estas reformas son corroborados por más de 30 años de investigación exhaustiva.

Son las siguientes:

- “Doble ciego”: Este método responde a una constitución de la rueda de reconocimiento en la que ni la persona a cargo de la prueba ni el testigo/víctima saben quién es el sospechoso. Esto evita que el administrador de la prueba proporcione cualquier tipo de indicio al testigo/víctima.
- Instrucciones: Hacen alusión a una serie de declaraciones emitidas por la persona a cargo de la prueba al testigo/víctima que disuaden al testigo de sentirse obligado a hacer una selección. A su vez evitan que el testigo/víctima preste atención al administrador de la prueba para recibir comentarios durante el procedimiento. Una de las instrucciones clave es, al inicio de la prueba, indicar al testigo o víctima que el sospechoso puede o no estar presente.
- Composición de la rueda: No debe existir elemento alguno que haga que el sospechoso destaque del resto de miembros. La policía debe seleccionar a los distractores utilizando un enfoque combinado que considere la semejanza de los distractores con la descripción proporcionada por el testigo/víctima y su parecido con el sospechoso de la policía.
- Declaraciones de confianza: Inmediatamente después del proceso de reconocimiento, el testigo o víctima debe proporcionar una declaración, en sus

propias palabras, que articule el nivel de confianza que tiene en la identificación realizada.

- Documentación: Idealmente, el proceso de reconocimiento en rueda debe registrarse electrónicamente. Si esto no es factible, se debe hacer un audio o un registro escrito.

En relación con estas reformas emanadas de “Innocence Project” son varios los países que han elaborado una serie de recomendaciones para tener en cuenta por parte de la policía y los tribunales, sustentadas en investigaciones relativas a la psicología del testimonio (Diges, 2016).

Serían las siguientes:

- Admitir en los juicios solo las declaraciones dadas a la policía espontáneamente en la primera fase de investigación, y no las que realice el testigo después de ver al acusado en la comisaría, de contemplar las fotografías suyas o de oír la declaración de algún otro testigo.
- Permitir que durante todo el proceso el abogado defensor esté presente para evitar cualquier actitud parcial hacia un sospechoso
- Que las personas que componen la rueda (entre cinco y nueve) tengan el mayor parecido posible con el sospechoso, tanto respecto a su edad como a la vestimenta y otras características sociales. De igual forma, cualquier anomalía física del sospechoso (gafas, parche en un ojo, barba, cicatrices) debe estar presente también en los otros componentes de la rueda.
- Que sea un único testigo cada vez el que proceda a identificar al sospechoso, y que sus conclusiones se reserven para no ser oídas por ningún otro testigo, así como que el testigo declare no conocer de antemano a ninguno de los demás componentes de la rueda
- Que las instrucciones más eficaces a los testigos en este caso es decirles que es posible que la persona sospechosa no esté en la rueda, que sean cautos y que solo señalen a alguien cuando estén muy seguros. Sin embargo, en determinados países, para que la investigación policial prosiga, se permite que el testigo señale a alguien que se asemeje mucho al agresor

- Que la acusación no pueda ser firme basándose únicamente en que un testigo o un testigo-víctima haya reconocido en una rueda al agresor; que se precisen, cuando menos, dos testigos.
- Que la rueda, se lleve a cabo, como ocurre en Suecia, en una habitación por la que deambulan los componentes de la rueda; hablando entre ellos y moviéndose con entera libertad, lo que permite al testigo fijarse en las maneras y formas espontáneas de actuar de y le facilite su tarea. Con todo, no hay acuerdo en que el testigo oiga hablar a los componentes de la rueda; mientras que para unos la precaución que tomar consiste en que todos hablen, para otros, la rueda es un procedimiento de identificación solo a partir de la semejanza física percibida visualmente.
- Como medida adicional, en Suecia se simulan en la rueda las mismas condiciones de iluminación, distancia, etc., procurando crear un ambiente similar al del suceso.

6.2.1 Primeras propuestas en España

Según la memoria del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) desde 2010 a 2014, el “funcionamiento anormal” de la justicia ha costado a España 21,7 millones de euros en indemnizaciones a ciudadanos perjudicados por decisiones de los jueces. Atendiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se establecen tres causas genéricas en este asunto: el funcionamiento anormal de la administración de justicia, el error judicial y la prisión preventiva seguida de absolución o del archivo de la causa.

El CGPJ señala que en lo referido a errores judiciales se está produciendo un aumento, en 2016 se registraron 107 frente a los 99 registrados en 2015.

Ante esta problemática, en el año 2011 se planteó un anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que no se llegó a concluir en el que se presentaba una guía detallada que pretendía establecer ciertos parámetros para mejorar la realización de las ruedas de identificación. En él se recogía entre otros, el número de componentes (un mínimo de cinco), los requisitos de participación o la grabación del reconocimiento entre otros.

Teniendo en cuenta el éxito demostrado durante años de “Innocence Project”, su planteamiento llegó a nuestro país en el año 2017, mediante una clínica jurídica inmersa en la Universidad de Barcelona.

Como en España, en todos los países donde se ha implementado el modelo, las oficinas están siempre ligadas a una universidad ya que cumplen una función pedagógica al ser los estudiantes los que analizan los casos y proponen una estrategia de defensa. Este planteamiento tiene su razón de ser ya que, al involucrar a los estudiantes, juristas en el futuro, se les está enseñando los defectos o errores del proceso de manera que de esta forma se contribuye a la procuración de una mejora en el sistema

6.3 Propuesta

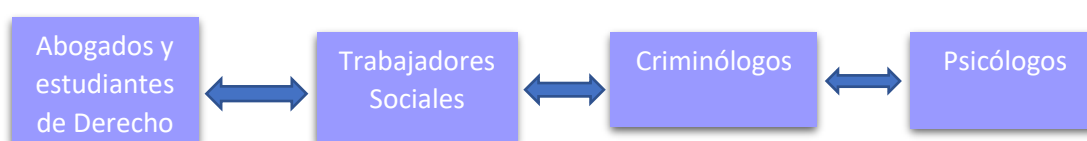
Ante lo expuesto, se hace evidente la necesidad de implantar un programa a nivel nacional que tenga la finalidad de paliar o frenar los efectos de los errores del sistema penal.

Para conseguir una reducción de los errores judiciales será necesario trabajar conjuntamente desde el sistema policial y judicial, lo que se traduce en dotar a las diligencias practicadas en fase de instrucción de mayores garantías, llegando a equipararlas con las presentes en sede judicial. Diges (2016) refiere que en España un problema habitual es la realización de las ruedas de reconocimiento por parte de la policía sin control externo, lo que no sucede en fase judicial. En lo referente a la diligencia de reconocimiento fotográfico, al no estar presente ningún abogado ni contar con la grabación del procedimiento, no se conocen las instrucciones que se dan al testigo, ni si las fotografías se asimilan a las del sospechoso en los rasgos que el testigo o víctima ha proporcionado, ni siquiera si se le proporciona inadvertidamente alguna señal sobre quien es el sospechoso.

“Proyecto Inocencia”

Habiendo trabajado en profundidad las malas prácticas más comunes que tienen lugar en el desarrollo de las diligencias de reconocimiento junto con mi perfil de Criminóloga y Trabajadora social, planteo la siguiente propuesta tomando como orientación las medidas de “Innocence Project”.

1. Profesionales implicados:



Estos perfiles profesionales que se enmarcan en el proyecto no son estáticos, sino más bien se busca que sean dinámicos, es decir, que tengan conocimientos en diversas disciplinas de forma que combinaciones interdisciplinarias serían idóneas.

La combinación Criminólogo – Trabajador Social, se presenta como un perfil clave para conseguir aunar por un lado la parte relativa a garantizar un adecuado procedimiento, y por otro, el mantenimiento de la conexión con su entorno. Este perfil es el más completo ya que los profesionales con esta doble formación cuentan con una visión más global tanto del procedimiento como de la persona inmersa en él, no solo limitándose al ámbito jurídico.

Dichos profesionales llevarán a cabo una serie de funciones, las más características son las siguientes:

- Abogados y estudiantes de derecho:
 - Presencia en comisarías para detectar posibles malas prácticas en la realización de las diligencias de reconocimiento, incluyendo el reconocimiento fotográfico para evitar posibles vicios desde el inicio del procedimiento.
- El hecho de involucrar a estos profesionales y no a otros de fuera del Proyecto, supone una garantía, ya que en todo momento van a actuar bajo

una imparcialidad absoluta, sin favorecer a ninguna de las partes, revisando a su vez el cumplimiento de todas las garantías, tanto para acusador como para acusado.

- Estudiar aquellos casos de personas que han acabado en prisión como resultado de un procedimiento carente en algún momento de las garantías necesarias. Para ello, se examinará y estudiará la sentencia para comprobar si tiene cabida la realización de otras diligencias y/o hay datos relevantes que no se hayan aportado hasta el momento, en especial en aquellos delitos en los que por su tipología se puedan realizar pruebas de carácter biológico para demostrar su inocencia.
- Solicitarán al juzgado competente la realización de nuevas diligencias y/o la aportación de nuevos datos no recogidos hasta el momento.

➤ Criminólogos/Trabajadores Sociales:

- Colaborarán con los abogados para la detección precoz de cualquier anomalía del sistema con la finalidad de evitar el ingreso en prisión de un inocente, evitando a su vez una victimización innecesaria.
- Servirán de apoyo a la persona inocente para mantenerle en contacto con su entorno, de forma que, en la medida de lo posible, la persona no se sienta aislada ni olvidada.
- A través del estudio de casos y mediante la realización de un diagnóstico social, evaluar cuales son las problemáticas más comunes a nivel individual, familiar, económico, sociocultural... como consecuencia de una condena errónea, para así poder establecer estrategias inmediatas encaminadas a paliar los efectos negativos más comunes que tiene sobre la persona y su entorno, con la finalidad de minimizarlos y reducir su duración y consecuencias.
- Realizar un peritaje social encaminado a la intervención sociofamiliar, donde se estudie la estructura y dinámica familiar y cómo se ha visto alterada a raíz de la condena, aportando como resultado un diagnóstico dirigido al Juzgado.

➤ **Psicólogos:**

- Ofrecerán apoyo psicológico para afrontar la situación de la manera más llevadera posible tanto al condenado injustamente, que pasa a ser considerado como víctima, como a su familia.
- Acompañamiento psicológico posterior a su libertad, ampliándolo también a su entorno más cercano.

2. Presencia/Escenarios de actuación:

- **Comisarias:** Cuando se vaya a efectuar cualquier diligencia de reconocimiento, será necesaria la presencia de al menos un profesional del proyecto, preferiblemente abogado y/o estudiante de derecho o criminólogo, ya que cuentan con conocimientos más orientados a velar por el correcto cumplimiento de las garantías.
- **Cárceles:** constituye el espacio en el que se van a encontrar aquellos inocentes privados de su libertad, de manera que es en los centros penitenciarios donde se establecerá el primer contacto. Estará presente al menos un profesional del proyecto por cada centro penitenciario, lo que no supondrá un gran esfuerzo ya que en este escenario se contará también con los propios trabajadores sociales y psicólogos del propio centro penitenciario.

3. Requisitos:

Para acceder a este recurso serán necesarios los siguientes requisitos:

- Existencia de condena firme
- Sostenimiento en el tiempo de su inocencia
- No tener recursos económicos
- El equipo tiene que discernir si realmente existe la posibilidad de aportar nuevas pruebas o la existencia de circunstancias que no se conocieran en el momento del juicio.

4. Procedimiento

La finalidad de actuar en los dos escenarios mencionados (comisarías y centros penitenciarios) es primordial, ya que, si se consiguen paliar los posibles errores en el primer escenario no será necesario ofrecer apoyo a ningún inocente en la cárcel, lo que denotaría que el “Proyecto Inocencia” está funcionando.

De producirse el fatal desenlace (su ingreso en prisión), nada más ingrese se le dará a conocer la existencia de este proyecto. De igual forma, aprovechando que los trabajadores sociales y psicólogos de la cárcel son parte activa de este proyecto, con cierta periodicidad se reunirán con el equipo de “Proyecto Inocencia” para considerar si algún preso se encuentra inmerso en alguna situación a la que puedan dar respuesta, contando con la información a la que tienen acceso los profesionales que trabajan en el centro penitenciario.

Una vez se produzca el encuentro, ya sea por voluntad propia del interno o a petición nuestra, tendrá lugar una primera entrevista en la que la persona pueda dar a conocer su historia, cómo se siente... cualquier tipo de información que nos quiera transmitir. Después de este encuentro, el equipo decidirá si finalmente el caso tiene cabida en el proyecto.

Si deciden continuar con su defensa, cada profesional desempeñará su papel durante el proceso, pero el objetivo primordial es acompañar a la persona en la situación que atraviesa y procurar conseguir su libertad lo antes posible.

5. Implantación

El proyecto Inocencia, como se ha detallado, no requiere de grandes esfuerzos para su iniciación a nivel nacional.

En cuanto a la inversión necesaria para financiar este proyecto es infinitamente menor al presupuesto que se ha destinado con carácter anual en los últimos años dirigido a compensar los errores judiciales.

Ante lo expuesto, considero que la implantación del “Proyecto Inocencia” en España debe procurarse lo antes posible.

Referencias bibliográficas:

- Alfaro, E., Real, S., y Martínez, M. (2015). *Identificación de sospechosos: mucho más que memoria*. Gaceta internacional de ciencias forenses, (14), 17-21
- Barnés, H. (2020, 19 de enero). Los falsos culpables de España: la prueba que puede llevar a un inocente a la cárcel. El Confidencial. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/2020-01-19/falsos-culpable-espana-inocente-carcel_2413207/
- Brañas, C. M. (2015). *Reconocimiento del delincuente: nuevas diligencias de identificación*. Boletín del Ministerio de Justicia, 69(2182), 1-101289.
- Carretero, C. C. (2003). *La diligencia de reconocimiento en rueda: Revisión jurisprudencial*. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, (59), 241-268
- Consejo General del Poder Judicial. España. Recuperado de http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial
- Diges, M. (2016). *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos: Estudios de psicología forense*. Madrid: Trotta
- Fernández, R. A., Rivera, F. F., y Real, S. (1993). *De los modos y maneras de las ruedas de identificación*. Revista jurídica galega, (5), 41-49.
- Gaitán, E. G., y Montserrat, S. M. (2016). *Aspectos psicológicos forenses en la evaluación del testigo*. Revista de derecho y proceso penal, (41), 405-436.
- Lindsay, R. C., y Wells, G. L. (1985). *Improving eyewitness identifications from lineups: Simultaneous versus sequential lineup presentation*. Journal of Applied Psychology, 70(3), 556.
- Luus, C. E., y Wells, G. L. (1991). *Eyewitness identification and the selection of distracters for lineups*. Law and Human Behavior, 15(1), 43-57.
- Manzanero, A. (2008). *Psicología del Testimonio: Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid: Pirámide.

- Manzanero, A., López, B., y Contreras, M. J. (2009) *Efectos de interferencia en el reconocimiento de personas: Exactitud, discriminabilidad y sesgo de respuesta*. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, 21-28
- Manzanero, A (2010). *Memoria de Testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid: Ed.Pirámide.
- Ministerio de Justicia. España. Recuperado de <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>
- Otálora, O. (2016, 20 de febrero). Encarcelados por delitos que no cometieron: los errores judiciales cuestan 21,7 millones en cinco años. El correo.com. Recuperado de <https://www.elcorreo.com/alava/sociedad/sucesos/201602/20/errores-judiciales-costado-cinco-20160215173558.html>
- Peiró, P. (2018, 19 de diciembre). El equipo que saca a inocentes de la cárcel. El País. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2018/12/12/planeta_futuro/1544634440_922573.html
- Penrod, S. D., Loftus, E. F., & Winkler, J. (1982). The reliability of eyewitness testimony: A psychological perspective. *The psychology of the courtroom*, 119-168.
- Real, S., Fariña, F., y Arce, R. (1997). Reconocimiento de personas mediante ruedas de identificación. *Psicología e investigación judicial*, 91-115
- Ruiz, I. (2017, 3 de noviembre). La justicia reduce su factura por errores judiciales. El País. Recuperado de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/10/27/legal/1509097046_653926.html
- Schiappa, L., y Moloeznik, V. (2016) *La identificación del sospechoso por un testigo en el marco de la investigación penal*.
- Universidad Complutense. *Falso culpable*. (Mensaje en un blog). Recuperado de <http://falsoculpable.blogspot.com/>
- Neufeld, P., y Scheck B. (1992-2020). Innocence Project. New York, EE.UU. Recuperado de <https://www.innocenceproject.org/contact/>

